



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0174-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 23 de mayo de 2023

**VISTOS:** El Informe N° 0946-2022-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo y demás documentos relacionados a dicho informe; y

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que, en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*. Bajo este marco, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las MYPE, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30056, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas, se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT, envía a la DPEA, la información –entre otros– sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda;

Que, en mérito al informe de vistos, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), inició un procedimiento de verificación de oficio respecto de si el monto de las ventas anuales y la cantidad de trabajadores de un listado de **ochenta y siete (87)** micro o pequeñas empresas, constituidas por escritura pública otorgada con anterioridad al 3 de julio de 2013, han excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, durante los dos (2) últimos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 del TUO de la LPAG, a través de cartas se notificó a doce (12) micro o pequeñas empresas, el inicio del referido procedimiento de verificación de oficio, otorgándoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, a través de las respuestas de recepción de las cartas remitidas a los administrados, se desprende que doce (12) micro o pequeñas empresas fueron válidamente notificadas; asimismo, todas remitieron una comunicación respecto de la carta que se les remitió, y se procedió a realizar la evaluación correspondiente;

Que, en el marco del presente procedimiento de verificación de oficio, se consideró en la evaluación a doce (12) micro y pequeñas empresas, y para delimitar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y la Tercera Disposición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, puesto que en virtud de las referidas normas se desprende que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales y cantidad de trabajadores a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE;

Que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, la (SUNAT) remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE y el número de trabajadores de ésta declarados por la empresa ante la SUNAT;

Que, en esa línea, el artículo 2 del referido Reglamento define como ventas anuales:

- (i) *Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.*
- (ii) *Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen y,*
- (iii) *Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen.*

Además, señala que el número de trabajadores establecido en el artículo 5 de la Ley se computa de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) *Se suma el número de trabajadores contratados en cada uno de los doce (12) meses anteriores al momento en que la MYPE se registra, y el resultado se divide entre doce (12)*
- (ii) *Se considera trabajador a todo aquel cuya prestación sea de naturaleza laboral, independientemente de la duración de su jornada o el plazo de su contrato. Para la determinación de la naturaleza laboral de la prestación se aplica el principio de primacía de la realidad;*

Que, para determinar el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **Volumen de ventas**

- Primer rango: hasta 150 UIT.
- Segundo rango: hasta 1700 UIT.

#### **Cantidad de trabajadores**

- Primer rango: 1 hasta 10 trabajadores.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- Segundo rango: 1 hasta 100 trabajadores;

Que, de acuerdo al cuadro que como anexo forma parte de la presente resolución, como resultado de la evaluación realizada se tiene que, en los últimos dos (2) años consecutivos:

- i) Diez (10) empresas (HESSTONE S.A.C., CARRERA & CIA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PROD NAVID ELECTRI-PLAST PERU PACIF. S.A.C., TECNIMPORT S.A., MACC-HER REPRESENTACIONES SRLTDA, TRANSPORTES KOOCHOY S.A., CLINICA UNIVERSITARIA DEL NORTE S.A.C., SLI ADUANAS S.A.C., MEDICINA AVANZADA S.A., BIOGEN AGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BIOGEN AGRO S.A.C.) tienen volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores que se encuentra entre los 1 hasta 100 en ambos años evaluados; por ello, no cumplen de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una micro empresa e inclusive para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE.
- ii) Dos (2) empresas (DISTRIBUIDORA LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A y INGENIERIA DE PROYECTOS ENERGIA Y CONSTRUCCION ASB E.I.R.L.) tienen volumen de ventas que supera las 1700 UIT y cantidad de trabajadores que supera los 100 en ambos años evaluados; por ello, no cumple de manera concurrente con las características establecidas de volumen de ventas y cantidad de trabajadores para una micro empresa e inclusive para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

Que, de acuerdo a lo señalado por TECNIMPORT S.A., en la Hoja de Ruta E-001894-2023, señala otorgar los beneficios laborales completos a sus trabajadores; asimismo, remite los abonos a las cuentas de sus trabajadores del periodo 2022. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **setiembre 2020 a agosto 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa; además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, referente a lo manifestado manifestado por MACC-HER REPRESENTACIONES SRLTDA, con Hoja de Ruta N° E-002132-2023, informa que

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

nunca implementó ni aplicó el régimen laboral de la micro y pequeña empresa puesto que ha brindado de forma íntegra los beneficios sociales a sus trabajadores; asimismo, con Hoja de Ruta N° E-001984-2023, la empresa solicita la baja de su inscripción al haber superado el límite establecido por la norma. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo setiembre 2020 a agosto 2022, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa; además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, TRANSPORTES KOOCHOY S.A., mediante Hoja de Ruta N° E-007008-2023 remite la información correspondiente al volumen de ventas del periodo **setiembre 2020 a agosto 2022**; asimismo, señala que a sus trabajadores reciben la totalidad de sus beneficios sociales. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **setiembre 2020 a agosto 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa, además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, en virtud de lo señalado por HESSTONE S.A.C., mediante Hoja de Ruta N° E-004010-2023 remite la información correspondiente al volumen de ventas del periodo **agosto 2020 a julio 2022**. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **agosto 2020 a julio**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa; además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, en relación con MEDICINA AVANZADA S.A., mediante Hoja de Ruta N° E-003520-2023 remite la información correspondiente al volumen de ventas del periodo **octubre 2020 a setiembre 2022**, señalando que han superado el periodo establecido por la norma, no obstante, en relación al número de trabajadores, la empresa comenta que no ha superado la cantidad permitida por la norma. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **octubre 2020 a setiembre 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa; además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo a lo presentado por CLINICA UNIVERSITARIA DEL NORTE S.A.C., en la Hoja de Ruta E-002846-2023, señala no encontrarse inscritos en el REMYPE y que, a su vez, otorga los beneficios laborales completos a sus trabajadores. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **setiembre 2020 a agosto 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una micro empresa, además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, con relación a lo presentado por SLI ADUANAS S.A.C., en la Hoja de Ruta E-001016-2023, remite el ingreso de ventas obtenido desde **enero 2020 a noviembre 2022**; asimismo, informa la cantidad de trabajadores en el periodo **diciembre 2021 a noviembre 2022**. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **setiembre 2020 a agosto 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una micro empresa, además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo a lo señalado por CARRERA & CIA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., en la Hoja de Ruta E-002312-2023, la empresa señala haber superado el límite establecido en la norma; es así que en el año 2020 tuvo un monto de S/. 6,821,543.00 y en el año 2022 tuvo un monto de S/. 8,801,693.00; asimismo, comunica haber contado con un personal de 17 trabajadores en el periodo **agosto a diciembre 2020**, 17 trabajadores en el periodo **enero 2021 a diciembre 2021** y 18 trabajadores en **enero 2022 a julio 2022**. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **agosto 2020 a julio 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa, además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, en el marco de los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, referente a lo manifestado por DISTRIBUIDORA LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A., con hoja de ruta N° E-002649-2023, mediante la cual remite cuadro mensual de sueldos y cantidad de trabajadores; asimismo, ha informado sobre el volumen de ventas y cantidad de trabajadores correspondientes al periodo materia de evaluación del presente informe. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores superior a 100 en ambos años evaluados; correspondiente al periodo **agosto 2020 a julio 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas y cantidad de trabajadores; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, de acuerdo a lo señalado por BIOGEN AGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – BIOGEN S.A.C., en la Hoja de Ruta E-000291-2023, informan que supera el límite establecido por la norma, por ello, solicitan la baja de su inscripción en el REMYPE. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas anuales de más de 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100 en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **octubre 2020 a setiembre 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa, además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, con relación a lo presentado por PROD NAVID ELECTRI-PLAST PERU PACIF. SAC., con hoja de ruta N° E-007232-2023, señala contar con 9 trabajadores, 5 de ellos en régimen general y 4 en régimen de pequeña empresa; asimismo, informa su volumen de ventas anuales en los años 2020, 2021 y 2022 entre los meses de enero a julio; asimismo, la empresa ha remitido información que incluye datos correspondientes al periodo materia de evaluación en el presente informe. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores de 1 a 100, en ambos años evaluados, correspondiente al periodo **agosto 2020 a julio 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen de ventas para una pequeña empresa; además, aunque tiene la cantidad de trabajadores establecida para una pequeña empresa, al superar su volumen de ventas, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TULO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral; razón por la cual podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante el referido periodo, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral; posterior a ello, pasará definitivamente a régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, referente a lo manifestado por INGENIERIA DE PROYECTOS ENERGIA Y CONSTRUCCION ASB E.I.R.L., con hoja de ruta N° E-001734-2023, comunica que, a la fecha, tributa bajo el régimen general laboral debido a que sus ventas y cantidad de trabajadores aumentaron con el paso del tiempo; por ello, sus trabajadores gozan de todos los beneficios de acuerdo a ley. Al respecto, del análisis del cuadro contenido en el **Anexo 1**, la empresa tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y cantidad de trabajadores superior a 100, en ambos años evaluados; correspondiente al periodo **setiembre 2020 a agosto 2022**, es decir, supera los límites referentes al volumen ventas y cantidad de trabajadores establecidos para una micro empresa; por ello, no cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE. Asimismo, de acuerdo al artículo 51 del TULO de la Ley MYPE, podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general. No obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Dicho resultado fue obtenido en función a la información declarada por la empresa a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, los cuales se desarrollan en los considerandos décimo trece y décimo catorce de la presente resolución directoral;

Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, las empresas, materia de esta evaluación, no han solicitado ampliación del plazo para emitir pronunciamiento y/o respuesta respecto al inicio de procedimiento de verificación de oficio;

Que, sin perjuicio del resultado de la evaluación realizada, de acuerdo al artículo 51 del TULO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; y las pequeñas empresas, de superar durante dos (2) años calendario consecutivos el nivel de ventas establecido, podrán conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral, luego de este periodo pasarán al régimen laboral que le corresponda;

Que, en consecuencia, las micro empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general; asimismo, las pequeñas empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general;

Que, si las referidas empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial correspondiente, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE, y que, de haberles otorgado mayores beneficios laborales, estos deben mantenerse obligatoriamente durante todo el periodo laboral;

Que, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la LPAG, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Por ello, se emite la presente resolución que comprende a doce (12) empresas inscritas en el REMYPE, las cuales han sido comprendidas en un procedimiento de verificación de oficio de su condición de MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0644-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las siguientes empresas, de acuerdo a la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la presente resolución:

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	20131044179	TECNIMPORT S.A.
2	20258352638	MACC-HER REPRESENTACIONES SRLTDA
3	20259345392	TRANSPORTES KOOCHOY S A
4	20301434341	HESSTONE S.A.C.
5	20303766848	MEDICINA AVANZADA S.A.
6	20380605890	CLINICA UNIVERSITARIA DEL NORTE S.A.C.
7	20392990624	SLI ADUANAS S.A.C.
8	20393593751	INGENIERIA DE PROYECTOS ENERGIA Y CONSTRUCCION ASB E.I.R.L.
9	20417432397	BIOGEN AGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BIOGEN AGRO S.A.C.
10	20422840177	DISTRIBUIDORA LOGISTICA Y TRANSPORTES SA

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

11	20461677836	CARRERA & CIA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
12	20463689599	PROD NAVID ELECTRI-PLAST PERU PACIF. SAC

**Artículo 2.-** Las empresas comprendidas en el artículo 1 de la resolución que tenían la condición de micro empresa podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, y las empresas que tenían la condición de pequeña empresa podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contado a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general.

**Artículo 3.-** Eliminar del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, la inscripción de las empresas comprendidas en el artículo 1 de la presente resolución, y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

**Artículo 4.-** De conformidad al artículo 218 del TUO de la LPAG, la presente resolución puede ser impugnada por el interesado.

**Artículo 5.-** Notificar la presente resolución a las empresas comprendidas en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la publicación resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**LUIS EDGARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**  
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R. I 87780--2023

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



**PERÚ**Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**ANEXO 1****CUADRO DE EVALUACIÓN VOLUMEN DE VENTAS Y CANTIDAD DE TRABAJADORES****PERIODO AGOSTO 2020 A JULIO 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					AGO2020 JUL2021	AGO2021 JUL2022	AGO2020 JUL2021	AGO2021 JUL2022	
1	20301434341	HESSTONE S.A.C.	Pequeña empresa	13/7/2011	3	3	2	2	RETIRO
2	20422840177	DISTRIBUIDORA LOGISTICA Y TRANSPORTES SA	Pequeña empresa	27/7/2011	3	3	3	3	RETIRO
3	20461677836	CARRERA & CIA SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Pequeña empresa	13/7/2009	3	3	2	2	RETIRO
4	20463689599	PROD NAVID ELECTRI-PLAST PERU PACIF. SAC	Pequeña empresa	15/7/2016	3	3	2	2	RETIRO

**PERIODO SETIEMBRE 2020 A AGOSTO 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					SET2020 AGO2021	SET2021 AGO2022	SET2020 AGO2021	SET2021 AGO2022	
5	20131044179	TECNIMPORT S.A.	Pequeña empresa	7/8/2009	3	3	2	2	RETIRO
6	20258352638	MACC-HER REPRESENTACION ES SRLTDA	Pequeña empresa	11/8/2009	3	3	2	2	RETIRO
7	20259345392	TRANSPORTES KOOCHOY S A	Pequeña empresa	5/8/2013	3	3	2	2	RETIRO
8	20380605890	CLINICA UNIVERSITARIA DEL NORTE S.A.C.	Micro empresa	15/8/2011	3	3	2	2	RETIRO
9	20392990624	SLI ADUANAS S.A.C.	Micro empresa	1/8/2011	3	3	2	2	RETIRO
10	20393593751	INGENIERIA DE PROYECTOS ENERGIA Y CONSTRUCCION ASB E.I.R.L.	Micro empresa	6/8/2010	3	3	3	3	RETIRO

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)Av. Salaverry N° 655  
Jesús María

**PERÚ****Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**PERIODO OCTUBRE 2020 A SETIEMBRE 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICION	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		CANTIDAD DE TRABAJADORES		RESULTADO
					OCT2020 SEP2021	OCT2021 SEP2022	OCT2020 SEP2021	OCT2021 SEP2022	
11	20303766848	MEDICINA AVANZADA S.A.	Pequeña empresa	23/9/2010	3	3	2	2	RETIRO
12	20417432397	BIOGEN AGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BIOGEN AGRO S.A.C.	Pequeña empresa	14/9/2012	3	3	2	2	RETIRO

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100, 3: Más de 100

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: Más de 1700 UIT

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 18GWJ7X



**BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024**

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María

